



PROCESO ORDINARIO LABORAL - CS
DEMANDANTE: Rafael José Marbello Mejía
DEMANDADO: ALB Ingeniería y Construcciones SAS
RADICACION: 08001310501120190036400

INFORME SECERTARIAL:

Señor Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial de fecha 01 de abril de la presente anualidad, solicita al despacho la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del proceso a favor del demandante y a cargo de la demandada **ALB Ingeniería y Construcciones SAS**. Igualmente informo a usted el banco Bogotá, en memorial de fecha 03 de abril de 2023, informa que se ha colocado a disposición del proceso la suma de \$205.000 producto de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, el título judicial constituido presentó errores al momento de registrar el demandante, razón por la cual solicita se requiera al banco agrario para su corrección. Informo, además, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando ampliación de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso. De la misma manera informo a usted que una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de los títulos judiciales No. 416010004868027 de fecha 31 de octubre de 2022 por valor de **\$1.662.000.02**; 416010004918163 de fecha 12 de enero de 2023 por valor de **\$1.570.000.02**; 416010004943314 de fecha 15 de febrero de 2023 por valor de **\$196.601** y título judicial No. 416010005131482 de fecha 10 de noviembre de 2023 por valor de **\$1.570.000**. Sírvasse proveer

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

A través de auto de fecha 26 de enero de 2024, este despacho ordenó modificar la liquidación de crédito en cuantía de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$75.120.833)**.

De conformidad con el informe secretarial, se advierte que con fecha 14 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se *"Decrete el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios derivados de la calidad de fideicomitente (posición contractual y todos los derechos que de ella emana, dentro de las cuales la facultad de instruir, entre otros) que posea la sociedad ALB Ingeniería y Construcciones SAS identificada con NIT 900.509.254-5, al interior de cualquier contrato fiduciario o fideicomiso de cualquier*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

naturaleza, al interior de las siguientes entidades fiduciarias... ”, y concluye su petición enumerando 29 entidades fiduciarias en las que eventualmente.

Con relación al embargo solicitado por el Apoderado judicial de la parte demandante, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, que literalmente reza:

ARTICULO 1677. <BIENES INCLUIDOS EN LA CESION>. *La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.*

No son embargables:

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

Del análisis de la norma transcrita, se puede deducir que de manera inmediata los bienes que se tengan en propiedad fiduciaria no son embargables, sin embargo la Corte Suprema de Justicia,

Según lo dispone la sentencia STC4117 de 19 de mayo de 2023, El fideicomiso civil, tal como se define en el Código Civil, es un mecanismo que permite limitar el dominio de una propiedad. En este proceso, el propietario original, conocido como fiduciante, transfiere su propiedad a una segunda parte, el fiduciario, bajo una condición específica. Una vez que esta condición se cumple, el fiduciario está obligado a transferir la propiedad a un tercero, que se conoce como beneficiario o fideicomisario. Este proceso de transferencia de propiedad se denomina “restitución”.

Aunque el fiduciario adquiere la propiedad, su dominio sobre la misma es limitado y está sujeto a la condición de ser transferida a otra persona. La transferencia de propiedad en el fideicomiso está vinculada a una condición predeterminada que cumple dos funciones simultáneas: es suspensiva, ya que el nacimiento del derecho de propiedad del beneficiario depende de su cumplimiento, y es resolutoria, ya que una vez cumplida, extingue el derecho que el fiduciario había adquirido previamente.

Según el artículo 1677, numeral 8, del Código Civil, los bienes que el deudor posee como fiduciario no son susceptibles de embargo. Esta norma también se encuentra en las codificaciones procesales preexistentes. Sin embargo, existe un debate en torno a la situación en la que el fiduciante y el fiduciario son la misma persona, lo cual ocurre cuando no se designa expresamente al fiduciario o cuando este falta por cualquier causa mientras la condición aún está pendiente. En estos casos, el propio constituyente disfruta de la propiedad en calidad de fiduciario, siempre que esté vivo.

En sentencia STC-13069 de 2019 estableció una subregla jurisprudencial relativa a inembargabilidad de bienes que se tengan en propiedad fiduciaria, La inembargabilidad de los bienes que el deudor posee fiduciariamente, según el ordenamiento jurídico, se aplica a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

todos los fideicomisos civiles. Sin embargo, si el fiduciante y el fiduciario son la misma persona, los acreedores pueden embargar los bienes del fideicomiso, ya que estos no se consideran poseídos fiduciariamente. Esta subregla jurisprudencial se estableció porque la inembargabilidad se refiere a los bienes que el deudor posee fiduciariamente, es decir, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario. Si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. En resumen, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil, la subregla se resumen en que, los bienes que hagan parte de un fideicomiso civil pueden ser embargados **solo cuando la calidad de fideicomitente y fiduciario recaigan en la misma persona**, calidad esta que no se encuentra demostrada en la petición realizada por el apoderado del demandante, razón por la cual esta agencia judicial ordenará no ampliar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las actuaciones procesales, se tiene que a través de memorial de fecha 03 de abril de 2023, recibido en este despacho el día 27 de junio de 2023 el Banco Bogotá informa que efectivamente debitó de la cuenta bancaria propiedad del demandado, la suma de **\$205.000** y constituyó título judicial, sin embargo dicho deposito se relacionó equívocamente a nombre de un demandante distinto a quien funge como demandante en el presente proceso, razón por la que solicita se requiera al Banco Agrario para que realice la respectiva corrección del título.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se pudo constatar que existe el título 416010004943314 de fecha 15 de febrero de 2023 por valor de **\$196.601**, sin embargo realizada la consulta solo aparecen constituidos bajo la identificación del demandado los títulos judiciales que a continuación se relacionan:

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Nombre

ALB INGENIERIA Y CON

Número Identificación

9005092545

Apellido

ALB INGENIERIA Y CON

Número Registros 5

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004170153	1102803821	MANUEL DAVID	ANAYA CHAVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	17/11/2023	\$ 1.828.157,00
VER DETALLE	416010004868027	1143234290	MARBELLO MEJIA	RAFAEL JOSE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.662.000,02
VER DETALLE	416010004918163	1143234290	MARBELLO MEJIA	RAFAEL JOSE	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 1.570.000,02
VER DETALLE	416010004943314	1143234290	ALC BARRANCABERMEJA	INSPC TRAN TRANSP	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 196.601,00
VER DETALLE	416010005121482	1143234290	MARBELLOMEJIA	RAFAELJOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2023	NO APLICA	\$ 1.570.000,00

Total Valor \$ 6.826.758,04

Imprimir

Como se puede observar, el titulo judicial al cual se refiere la entidad bancaria en su comunicación, se encuentra relacionado efectivamente a nombre de un demandante distinto y por un valor distinto al relacionado en dicha comunicación, razón por la cual el despacho ordenará oficiar al banco agrario de Colombia poniendo en conocimiento la comunicación enviada por el Banco de Bogotá y, de ser el caso, proceda a realizar las correcciones a las que haya lugar.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Por último, una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de los títulos judiciales No. 416010004868027 de fecha 31 de octubre de 2022 por valor de **\$1.662.000.02**; 416010004918163 de fecha 12 de enero de 2023 por valor de **\$1.570.000.02**; 416010004943314 de fecha 15 de febrero de 2023 por valor de **\$196.601** y título judicial No. 416010005131482 de fecha 10 de noviembre de 2023 por valor de **\$1.570.000**, los cuales se ordenará entregar al demandante o a su apoderado con facultades para recibir.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.
2. **OFICIAR** al banco agrario de Colombia poniendo en conocimiento la comunicación enviada por el Banco de Bogotá y, de ser el caso, proceda a realizar las correcciones a las que haya lugar, tal como se dice en la parte motiva del presente auto.
3. **HACER ENTREGA** de los títulos judiciales No. 416010004868027 de fecha 31 de octubre de 2022 por valor de **\$1.662.000.02**; 416010004918163 de fecha 12 de enero de 2023 por valor de **\$1.570.000.02**; 416010004943314 de fecha 15 de febrero de 2023 por valor de **\$196.601** y título judicial No. 416010005131482 de fecha 10 de noviembre de 2023 por valor de **\$1.570.000**, al demandante o su apoderado con facultades para recibir.

El Juez,

ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
08001310501120190036400

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91556904c3d0c10cf9dd71b7816ff336ec2cfc62f0cc0d03014dc72d1a5c4dc6**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>